

94/
REGLAMENTO (CE) Nº 3360/94 DEL CONSEJO**de 22 de diciembre de 1994****por el que se establecen medidas transitorias para el comercio entre Austria, Finlandia y Suecia, por una parte, y los Estados de África, el Caribe y el Pacífico, por otra**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 76 apartado 2, 102 apartado 2 y 128 apartado 2 del Acta de adhesión de 1994, la Comunidad y los Estados ACP entablaron negociaciones para la celebración de un Protocolo que adapte el Cuarto Convenio ACP-CEE para tener en cuenta la adhesión de Austria, Finlandia y Suecia a la Unión Europea;

Considerando que los artículos 76 apartado 3, 102 apartado 3 y 128 apartado 3 del Acta de adhesión de 1994 establecen que, en caso de que dicho Protocolo no se haya celebrado antes del 1 de enero de 1995, la Comunidad deberá adoptar las medidas necesarias para hacer frente a esta situación en el momento de la adhesión;

Considerando que parece que no se celebrará el Protocolo antes de la fecha especificada y que, en estas condiciones, se han de adoptar medidas transitorias autónomas para que los nuevos Estados miembros apliquen las disposiciones comerciales del Cuarto Convenio ACP-CEE a partir del 1 de enero de 1995;

Considerando que el artículo 72 del Acta de adhesión de 1994 permite a Austria mantener, hasta el 1 de enero de 1996, los derechos de aduana y el régimen de licencias que aplique en la fecha de su adhesión a determinadas

bebidas espirituosas y al alcohol étílico sin desnaturalizar con respecto a los demás Estados miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

A partir del 1 de enero de 1995 y hasta la fecha de entrada en vigor del Protocolo mencionado en los artículos 76, 102 y 128 del Acta de adhesión de 1994 o hasta el 31 de diciembre de 1995, de ambas fechas la que sea anterior, la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia aplicarán a las importaciones de productos originarios de los Estados ACP las mismas disposiciones que aplican los demás Estados miembros de la Comunidad.

Artículo 2

Hasta el 1 de enero de 1996, la República de Austria podrá mantener los derechos de aduana y el régimen de licencias que aplique en la fecha de su adhesión a las bebidas espirituosas y al alcohol étílico sin desnaturalizar con un grado volumétrico inferior a 80 % vol. que figura en la partida 2208 del SA. Cualquier régimen de licencias de este tipo se aplicará de modo no discriminatorio.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

H. SEEHOFER